

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

032

Nº

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

*Prop. de ley ESTABLE-
CIENDO LA CONDICIÓN A SU BIENRREPOBICIÓN Y LA COMUNI-
DAD) EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPE-
CIALES DEL PODER LEGISLATIVO, PARA EL ANÁLISIS DE PROYECTOS
PARLAMENTARIOS*

Entró en la Sesión de: 09.03.2000.

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

3 2000

MESA DE ENTRADA

Nº 032 Hs 14²⁰ FIRMA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los Fundamentos del siguiente proyecto serán vertidos en
Cámara.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 1º.- La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de sus comisiones permanentes y/o especiales de asesoramiento legislativo, podrá convocar a audiencias públicas a distintos estamentos representativos de la comunidad con el objeto de analizar iniciativas parlamentarias.

CONVOCATORIA

ARTICULO 2º.- La audiencia pública será convocada por el presidente de la comisión por su propia iniciativa o a instancia de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de sus miembros. Deberá ser anunciada de modo que posibilite su mayor difusión, permitiendo una amplia participación ciudadana, facilitándose toda la información disponible vinculada al motivo de la convocatoria a todas las personas interesadas. Las reuniones tendrán lugar cuando el proyecto se encuentre en la etapa de estudio de la o las comisiones convocantes.

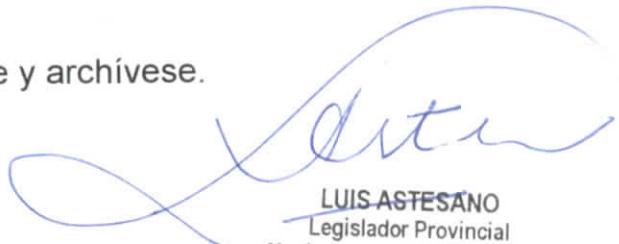
PARTICIPANTES

ARTICULO 3º.- La convocatoria estará dirigida a la comunidad en general o sólo a las personas y/o representantes de los sectores involucrados en el objeto de la reunión o bien exclusivamente a alguno de ellos. En cada oportunidad la comisión deberá decidir por mayoría los participantes de la convocatoria.

La comisión podrá recurrir a expertos en los temas a tratar para que faciliten la comprensión y el desarrollo de los mismos.

ARTICULO 4º.- La Legislatura Provincial, en el término de sesenta (60) días, procederá a reglamentar la presente ley e incorporarla al Reglamento Interno de Cámara.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.


LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino